

Las declaraciones respectivas las hará la Secretaría de Hacienda.

4. El ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso se mantenga durante un mes, sin interrupción, á menos de un peso los doce kilos; y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos. Esta supresión ó reducción del impuesto cesará, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

5. Los derechos establecidos por la fracción VI del art. 1 sólo se cobrarán en las aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

6. Los derechos de sanidad y los de practica y de capitánías se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y reglamento de 22 de Abril de 1851, mientras no se prevenga otra cosa. El derecho de uno veinticinco por ciento que cobran las aduanas por decreto de 26 de Octubre de 1893 á favor de los Municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

7. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario bajo el rubro de "Ingresos extraordinarios."

8. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo receso del Congreso de la Unión, expida una ley especial en que se contengan substancialmente las prescripciones que sobre impuestos al oro y á la plata fija la fracción XVII del art. 1º de la presente ley, con las reformas y modificaciones que estime oportunas, inspirándose en los principios que han servido de base para el

establecimiento de dichos impuestos. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de esta autorización.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Coultolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895 — *J. I. Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,044.

Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para que durante el receso de las Cámaras otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras á fin de que practiquen operaciones de caución por manejo de funcionarios ó dependientes en general que tengan manejo de fondos públicos ó privados.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo período de receso de las Cámaras, otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras legalmente constituidas, á fin de que habitualmente practiquen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes, y en general, de toda clase de personas que tengan responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación ó depósito de intereses públicos ó pri-

vados, en favor del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, de las municipalidades, corporaciones, compañías ó individuos de la República.

Los contratos de concesión se sujetarán á las bases siguientes:

I. La Compañía concesionaria tendrá su domicilio en la Ciudad de México, y si fuere extranjera, establecerá una sucursal precisamente en la misma Ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que libremente podrá establecer en diversos lugares de la República, según convenga á sus intereses. La misma Compañía se sujetará á los requisitos que el Código de Comercio exige para que las sociedades extranjeras puedan ejercer en la República actos mercantiles.

II. La Compañía concesionaria tendrá en la Ciudad de México un apoderado suficientemente autorizado para representarla judicial y extrajudicialmente en todos los negocios que tuviere en la República.

III. La Compañía será considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los jueces, tribunales y autoridades de la República, en todos los negocios que ejecutare ó tuvieren efecto dentro del territorio nacional, sin poder alegar bajo ningún pretexto, derechos de extranjería.

IV. El término de la concesión no excederá de veinte años, y la misma concesión no podrá ser traspasada á otra persona, compañía ó corporación sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

V. La Compañía concesionaria quedará exceptuada de toda clase de impuestos y contribuciones, menos de los que se recaudan actualmente en la forma de timbre, aunque éstos los causará en los términos de las leyes vigentes, ó de las que en lo sucesivo se expidan. Sin embargo, estará exceptuada también del impuesto del timbre de que tratan las fracs. 77 y 84, art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893; y las simples prórrogas de fianza que conceda, no causarán más timbre que el de protocolo, si el Contrato de prórroga fuere escriturario, ó el de cincuenta centavos por hoja si no lo fuere.

VI. La misma Compañía estará exenta de la obligación de tener bienes raíces en la República, aun para los efectos que expresa la frac. II del art. 1,722 del Código Civil del Distrito Federal, y sus concordantes de los de Comercio y de Procedimientos civiles.

VII. El Ejecutivo se reservará en todo caso el derecho de otorgar á cualquiera otra persona ó Compañía, concesiones para ejecutar operaciones de igual naturaleza; pero si se estipularen condiciones más favorables, se entenderán concedidas igualmente á la Compañía ó compañías que ya estuvieren funcionando en virtud de concesión anterior, siempre que á su vez aceptaren las obligaciones correlativas.

VIII. La Secretaría de Hacienda calificará la solvencia y crédito de las compañías extranjeras que soliciten concesión; y para este efecto tomará en consideración las certificaciones que expidan los Ministros Plenipotenciarios de México, acreditados ante los Gobiernos de los respectivos países extranjeros, ó las que expidan los Cónsules de la República, acerca del tiempo que dichas compañías tuvieren de estar funcionando, de la fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos, del monto del capital social suscrito ó exhibido, inversión del mismo capital, cuantía del fondo de reserva, y demás datos que la misma Secretaría de Hacienda estimare conducentes; pero en ningún caso se firmará contrato alguno de concesión, sin que la Compañía deposite previamente á la orden de la Tesorería General de la Federación, en alguno de los Bancos de la Ciudad de México, autorizado por ley expresa ó concesión especial para practicar operaciones bancarias, la cantidad de cien mil pesos, dinero efectivo, plata mexicana, en garantía del cumplimiento de todas las estipulaciones del Contrato, y de las responsabilidades que reporte la Compañía por las operaciones que ejecute en virtud de la concesión. Mediante acuerdo de la Secretaría de Hacienda, podrá cambiarse el efectivo por valores.

IX. Todas las fianzas y garantías que otorguen las compañías concesionarias, se extenderán en la forma y términos que respectivamente y conforme á las leyes, exijan la Secretaría de Hacienda, los Gobiernos de los

Estados, los funcionarios y los empleados autorizados para admitir y aprobar dichas cauciones; y los documentos en que se otorguen, tendrán en todo caso la fuerza de instrumentos públicos.

X. Las Compañías cobrarán por las fianzas de los funcionarios y empleados de la Federación, Distrito y Territorios, el premio anual cuyo tipo máximo se fijará en la tarifa respectiva, que formará parte integrante del contrato de concesión. La tarifa podrá reformarse por ulterior acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y la Compañía concesionaria; pero la reforma sólo surtirá efecto en cuanto á las operaciones que nuevamente se concierten. En todo caso la Compañía tendrá derecho de no dar fianza por un premio anual menor de veinticinco pesos. Si el empleado dejare de satisfacer el premio, la Secretaría de Hacienda, ó la autoridad federal que lo haya nombrado, mandará detener el importe del premio, del sueldo ó emolumento que el empleado deba percibir en los dos meses siguientes.

XI. Las Oficinas públicas de la Federación, así como los jueces y tribunales respectivos, podrán aceptar como garantía bastante para caucionar el manejo y responsabilidades de los funcionarios, empleados y particulares que estén obligados á dar caución, por disposición legal ó mandato de autoridad, las fianzas que otorgue la Compañía concesionaria, con sujeción á las bases de esta ley y á las estipulaciones del respectivo Contrato de concesión.

XII. En los casos de responsabilidad de un funcionario ó empleado cuyo manejo haya sido garantizado por la Compañía, si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó de valores que debieran existir en caja, la Compañía estará obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada, ó el monto del desfalco, si éste fuere menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la Secretaría de Hacienda ó la Tesorería General de la Federación, le notifique la falta descubierta. Si la responsabilidad procediere de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días, contados también desde la notificación correspondiente. En uno y en otro caso, la

Compañía tendrá derecho de inspeccionar los libros, cuentas y documentos respectivos, previa orden de la Secretaría de Hacienda. Depurada la responsabilidad, ó si el empleado estuviere conforme con ella, se dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda.

XIII. La Compañía que pague una responsabilidad de algún empleado ó funcionario á quien hubiere garantizado, se subroga en los derechos y acciones del Fisco para obtener el reembolso; pero si el monto de la responsabilidad del empleado excediere del importe de la caución satisfecha por la Compañía, la acción del Gobierno sobre los bienes del responsable, y los de sus cómplices, para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma Compañía, la cual sólo gozará de prelación sobre los demás créditos á cargo del fallido.

XIV. Las fianzas que otorgue la Compañía serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan, y tres años después, salvo que se estipule mayor plazo.

XV. La Compañía podrá retirar su fianza, mediante avisos por escrito á la Secretaría de Hacienda ó autoridad respectiva, si la persona á quien hubiere garantizado no rinde sus informes y cuentas dentro de los treinta días siguientes á la fecha á que deba hacerlo, según las leyes y reglamentos; en la inteligencia de que la fianza surtirá sus efectos por todo el tiempo transcurrido, y por treinta días más, contados desde que se reciba el aviso.

XVI. Para la protección de los intereses afianzados, la Compañía podrá nombrar por su cuenta los inspectores que estime convenientes, los cuales desempeñarán sus funciones bajo la especial dirección de la Secretaría de Hacienda que podrá utilizar sus servicios sin remuneración alguna del Erario. Dichos inspectores serán considerados como empleados de Hacienda para el efecto de gozar del descuento de pasaje en los ferrocarriles, y para los demás efectos que la Secretaría del ramo determine.

XVII. En los casos de desfalco ó de responsabilidad de las personas por quienes se hubiere dado caución, si la Compañía no constituye el depósito de la cantidad que

corresponda en el plazo que fija la base XII, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma de \$ 100,000, depositada en garantía del cumplimiento del Contrato de concesión, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trate. La Compañía estará obligada á reconstituir la integridad del depósito de dichos \$ 100,000 en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones, y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al

NÚMERO 13,045.

Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para dictar leyes á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye en la República, mientras el Congreso expide la ley orgánica respectiva.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión ex-

pide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,046.

Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$ 1,000 anuales á la Sra. Adelaida Serrano, viuda del General de Brigada Jesús H. Preciado, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, Junio 3 de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.—*Hinojosa*.

NÚMERO 13,047.

Junio 3 de 1895.—Decreto del Congreso.—
Concede indulto á la Srita. T. Alvarez, de
la pena en que incurrió por no haber pre-
sentado oportunamente su patente de pen-
sionista.

El Presidente de la República se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á
bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos decreta:

Artículo único. Se indulta á la Srita. Tri-
nidad Alvarez, hija del finado Coronel Ur-
bano Alvarez, de la pena en que incurrió por
no haber presentado á revisión en tiempo
oportuno, su patente de pensionista del Era-
rio, concediéndole el plazo de dos meses para
que lo verifique.—Diego P. Ortigosa, diputa-
do presidente.—J. M. Couttolene, senador pre-
sidente.—Eduardo Velázquez, diputado se-
cretario.—A. Arguinzóniz, senador secre-
tario.

Por tanto, mando, se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en Méxi-
co, á 3 de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—
Al General de División Pedro Hinojosa, Se-
cretario de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimien-
to y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio
3 de 1895.—Hinojosa.—Al.

NÚMERO 13,048.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20
años, á Fred Cook por unos aparatos auto-
máticos y horno para quemar bagazo verde
como combustible para calderas de vapor.

NÚMERO 13,049.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20
años, á Fred Cook por un horno para que-
mar bagazo verde.

NÚMERO 13,050.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Reduce el porte del correo en el interior de la
República.

El Presidente de la República se ha ser-
vido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al
Ejecutivo el art. 227 del Código Postal y
considerando: Que es ya una necesidad in-
gente la reducción del porte de correos al
precio que se cobra para el extranjero, nive-
lándolo con éste á fin de facilitar en cuanto
sea posible la circulación postal en el inte-
rior de la República, contribuyendo así al
aumento de relaciones sociales y transaccio-
nes mercantiles, he tenido á bien decretar lo
siguiente, para que comience á regir desde el
1º de Julio próximo.

Artículo único. Se reforma el art. 210 del
Código Postal en los términos siguientes:

Art. 210. El franqueo de las cartas y tar-
jetas—cartas, se hará por cada una á razón
de cinco centavos por quince gramos ó frac-
ción de este peso, sea cual fuere la distancia
que deban recorrer. Si las expresadas cartas
ó tarjetas—cartas circularen exclusivamente
en el servicio urbano, el porte será de cuatro
centavos por cada quince gramos ó fracción
de este peso.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México,
á 4 de Junio de 1895.—Porfirio Díaz.—Al
C. General Manuel González Cosío, Secreta-
rio de Estado y del Despacho de Comunica-
ciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimien-
to y fines consiguientes.

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Co-
sío, Secretario de Estado y del Despacho de Co-
municaciones y Obras Públicas, en representa-
ción del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R.
Arizpe, en la del Gobierno del Estado de Coahuila,
para la construcción de una línea de ferroca-
rril en el mismo Estado.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el
establecimiento de la vía.

Art. 1 Se autoriza al Gobierno del Esta-
do de Coahuila para construir por su cuenta
ó por la de la Compañía ó compañías que al
efecto organice, y para explotar de la misma
manera, un camino de hierro que partiendo
de la capital del Estado de Coahuila, llegue
á un punto del Ferrocarril Internacional Me-
xicano, ya sea Treviño ó el Jaral ú otro pun-
to intermedio entre éstos, con aprobación de
la Secretaría de Comunicaciones y Obras
Públicas.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será
el que conforme á los reconocimientos que
se practiquen, aparezca ser el más convenien-
te y apruebe la Secretaría de Comunicacio-
nes y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de
doce meses, y á sus expensas, el reconoci-
miento de la línea que se le concede por este
Contrato; dará aviso á la Secretaría de Co-
municaciones y Obras Públicas con quince
días de anticipación, del tiempo y lugar en
que hayan de comenzarse los estudios del te-
rreno y someterá á la aprobación de la misma
Secretaría los planos respectivos con el trazo
preliminar, antes de presentar los proyectos
definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secre-
taría los trazos y perfiles definitivos del ca-
mino, ya en su totalidad, ya en secciones su-
cesivas por lo menos de diez kilómetros, en
la inteligencia de que no deberá ejecutar tra-
bajos de construcción en ninguna parte, sin
la previa aprobación de los planos y perfiles
correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la
vía, dentro de diez y ocho meses, debiendo
terminar veinte kilómetros dentro del año
siguiente, y concluirá por lo menos cuarenta
kilómetros en cada uno de los bienios si-

Libertad y Constitución. México, Junio
4 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al.

NÚMERO 13,051.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—
Aprueba el Contrato con el Gobierno de
Coahuila para la construcción de un ferro-
carril en ese Estado.

El Presidente de la República se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á
bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato ce-
lebrado entre el C. General Manuel Gonzá-
lez Cosío, Secretario de Estado y del Despa-
cho de Comunicaciones y Obras Públicas, en
representación del Ejecutivo, y el C. Rafael
R. Arizpe, en la del Gobierno del Estado de
Coahuila, para la construcción de una línea
de ferrocarril en el mismo Estado.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J.
M. Couttolene, senador presidente.—Eduar-
do Velázquez, diputado secretario.—Mariano
Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo
de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.
—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel
González Cosío, Secretario de Estado y del
Despacho de Comunicaciones y Obras Pú-
blicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimien-
to y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4
de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al.

El contrato á que se refiere el anterior
decreto, es el siguiente:



guientes; de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes, y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan en el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales

ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales

é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Cons-

titución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de 8 días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de 3 días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de 8 días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad